

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 83965

Ref. Expediente N° SD2025/0013736

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 19 de febrero de 2025, SAN Group Biotech Brasil Ltda., solicitó el registro de la Marca AURION (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1060, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

¹ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Ref. Expediente N° SD2025/0013736

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Nominativa	AUTION	ARKRAY, INC.	14083680	10	5, 10	Marca	Registrada	21 abr. 2033
Nominativa	ARION	AVGUST CROP PROTECTION IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA	15286703	10	5	Marca	Registrada	06 ene. 2027
Nominativa	AUTION Sticks	ARKRAY, INC.	SD2017/0040461	11	5	Marca	Registrada	09 feb. 2027
Nominativa	AUTION ELEVEN	ARKRAY, INC.	SD2017/0040462	11	10	Marca	Registrada	09 feb. 2027
Nominativa	AUTION CHECK	ARKRAY, INC.	SD2017/0059512	11	5	Marca	Registrada	09 feb. 2027
Nominativa	AUTION EYE	ARKRAY, INC.	SD2020/0075285	11	5, 10	Marca	Registrada	21 ago. 2029

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0013736

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marca registradas
AURION	AUTION ARION AUTION Sticks AUTION ELEVEN AUTION CHECK AUTION EYE

Jurisprudencia

En el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia ha preceptuado que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Por su parte, en el Proceso 0100-IP-2012, este mismo Tribunal ha establecido que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo



Ref. Expediente N° SD2025/0013736

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto de forma sucesiva y no simultánea se observa que son similares, así:

AURION / AUTION / ARION / AUTION Sticks / AUTION ELEVEN / AUTION CHECK / AUTION EYE

El signo AURION presenta claras similitudes ortográficas con los elementos nominativos que distinguen a las marcas previamente registradas AUTION, ARION, AUTION STICKS, AUTION ELEVEN, AUTION CHECK y AUTION EYE, toda vez que el signo solicitado reproduce gran parte de la estructura gramatical que confiere distintividad a dichos signos. En particular, respecto de la familia AUTION, el signo AURION transcribe cinco de las seis letras que la componen, sustituyendo únicamente la letra “T” del signo registrado por la letra “R”, sin alterar su extensión ni su cantidad silábica. Esta semejanza estructural evidencia una reproducción notoria del conjunto denominativo, que podría llevar al consumidor a identificar erróneamente los signos como pertenecientes a un mismo origen empresarial.

De igual forma, frente al signo ARION, la inclusión de la letra “U” en el signo solicitado no constituye un elemento diferenciador suficiente, pues ambos comparten la misma raíz y secuencia de grafemas esenciales, generando una percepción visual muy próxima. En consecuencia, las leves variaciones ortográficas no logran evitar el riesgo de confusión, ya que el consumidor podría percibirlos como versiones derivadas o relacionadas entre sí.

Desde el punto de vista fonético, la semejanza también es evidente. Al ser articuladas las denominaciones AURION, AUTION y ARION, se produce un impacto sonoro prácticamente equivalente, derivado de la coincidencia en sus vocales y en la mayoría de sus consonantes. Así, la entonación, ritmo y cadencia fonética resultan casi idénticos, haciendo que el signo solicitado se perciba como una variación menor de los signos previamente registrados, y generando un riesgo real de confusión o asociación marcaria en el público consumidor.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0013736

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente 14083680

Clase 5: Preparaciones farmacéuticas; preparaciones químicas para uso farmacéutico; preparaciones de diagnóstico para uso médico; reactivos de diagnóstico; reactivos múltiples de diagnóstico para análisis de orina; reactivos de diagnóstico para medir la glucosa; reactivos de diagnóstico para pruebas de fenolsulfaleína; reactivos de diagnóstico para medir el amoníaco; reactivos de diagnóstico para medir la glicohemoglobina; reactivos de diagnóstico para medir los cuerpos cetónicos; reactivos de diagnóstico para medir la albúmina glicosilada; tiras reactivas destinadas al análisis de orina.

Clase 10: Aparatos e instrumentos médicos; aparatos de diagnóstico para uso médico; aparatos de diagnóstico para análisis de orina; osmómetros de análisis de fluidos corporales; aparatos de diagnóstico para pruebas de fenolsulfaleína; aparatos de diagnóstico para analizar electrolitos en fluidos corporales; aparatos de diagnóstico para medir la glucosa; aparatos de diagnóstico para medir la glicohemoglobina; aparatos de diagnóstico para medir el amoníaco; aparatos de diagnóstico para medir los cuerpos cetónicos; aparatos de diagnóstico para medir la albúmina glicosilada; partes y accesorios de todos los productos mencionados, comprendidos en esta clase.

Expediente 15286703

Clase 5: Productos para la destrucción de animales dañinos; insecticidas, fungicidas y herbicidas para cultivos.

Expediente SD2017/0040461

Clase 5: Preparaciones farmacéuticas; preparaciones farmacéuticas para animales; papel reactivo para uso médico o veterinario; reactivos de diagnóstico para uso médico; reactivos de diagnóstico veterinario.

Expediente SD2017/0040462

Clase 10: Aparatos e instrumentos médicos [que no sean ayudas para caminar o muletas]; aparatos e instrumentos veterinarios; aparatos e instrumentos de diagnóstico para uso médico.

Expediente SD2017/0059512

Clase 5: Preparaciones farmacéuticas; preparaciones farmacéuticas para animales; reactivos de diagnóstico para uso médico; preparaciones químicas de uso médico para

Ref. Expediente N° SD2025/0013736

gestionar la precisión de los instrumentos de análisis de orina; reactivos de diagnóstico veterinario; preparaciones químicas de uso veterinario para gestionar la precisión de los instrumentos de análisis de orina.

Expediente SD2020/0075285

Clase 5: Preparaciones médicas y veterinarias; reactivos diagnósticos para uso médico o veterinario; reactivos para pruebas diagnósticas para uso médico o veterinario para análisis de orina; reactivos para pruebas diagnósticas para uso médico o veterinario de ajuste de calibración de pruebas de orina; preparaciones farmacéuticas para uso con aparatos de imaginología de diagnóstico médico y veterinario; soluciones de control y soluciones envoltantes para uso con aparatos de imaginología de diagnóstico médico y veterinario.

Clase 10: Aparatos e instrumentos médicos y veterinarios; aparatos e instrumentos de diagnóstico de fluidos corporales para uso médico y veterinario y sus partes y guarniciones; aparatos e instrumentos médicos y veterinarios para análisis de orina; aparatos e instrumentos médicos y veterinarios para análisis de elementos formados por la orina; aparatos e instrumentos de imaginología de diagnóstico para uso médico y veterinario; aparatos e instrumentos de análisis de imágenes para uso médico y veterinario.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 5 internacional – Identidad

Vista la cobertura de los signos, no hay duda de la relación entre estos, toda vez que, se trata de elementos idénticos, ubicados en la misma clase del nomenclador internacional. En efecto, los productos de la clase 5 amparados por el signo registrado (ARION) pertenecen corresponden a aquellos solicitados en el expediente para la misma clase. Por lo tanto, independientemente de la aplicación que se realice, se trata de productos de una misma naturaleza.

En este orden de ideas, esta Dirección encuentra que, entre los productos que ofrece el titular del registro antecedente y los que busca poner en el mercado la solicitante, existe identidad, específicamente, en los ítems *productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas*. Por lo tanto, se considera innecesario adelantar un análisis profundo en lo que a este punto respecta, saltando a la vista que los productos en contraposición tienen una misma naturaleza, satisfacen las mismas necesidades y se dirigen a un mismo tipo de consumidores, situación que genera una presunción irrefutable de la existencia de conexidad competitiva entre ellos.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 5 internacional – Criterio de razonabilidad

En el presente caso, esta Dirección advierte que los productos que pretende amparar la marca solicitada en la clase 5, tales como “productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario; complementos alimenticios para personas o animales; desinfectantes; fungicidas y herbicidas” guardan conexidad competitiva con los protegidos por los signos previamente registrados en la misma clase, consistentes en “preparaciones farmacéuticas; reactivos de diagnóstico para uso médico o veterinario; preparaciones químicas para uso farmacéutico; productos para la destrucción de animales dañinos; insecticidas, fungicidas y herbicidas para cultivos”, entre otros.

Ref. Expediente N° SD2025/0013736

Esta conexidad entre productos se presenta, toda vez que ambas coberturas se enmarcan en el sector de la salud humana, veterinaria y vegetal, están destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, y se comercializan a través de los mismos canales de distribución, tales como farmacias, droguerías, clínicas veterinarias y proveedores especializados. En esa medida, comparten naturaleza, finalidad y público objetivo, lo cual puede inducir al consumidor a considerar que los productos provienen de un mismo origen empresarial.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 5 y los productos de la clase 10 internacional – Criterio de complementariedad y razonabilidad

De igual manera, se observa conexidad competitiva entre los productos de la clase 5 solicitados y los productos identificados en la clase 10 por las marcas registradas, tales como “aparatos e instrumentos médicos y veterinarios; aparatos de diagnóstico de fluidos corporales; aparatos e instrumentos de imagenología de diagnóstico; agujas quirúrgicas; implantes quirúrgicos de materiales artificiales; vendajes elásticos”.

Ambos productos son complementarios, en la medida que los medicamentos de la clase 5 y los dispositivos médicos de la clase 10, requieren de los otros para cumplir su función en la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades. Asimismo, coinciden en su carácter técnico, en los canales de comercialización tales como clínicas, hospitales, centros de salud y distribuidores especializados y en el público al que se dirigen, conformado por profesionales de la salud y pacientes.

Por lo anterior, se concluye que los productos en cotejo presentan conexidad competitiva por pertenecer al mismo sector de la salud y por la relación funcional que los vincula, circunstancia que puede razonablemente generar riesgo de confusión respecto de su origen empresarial.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca AURION (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por SAN Group Biotech Brasil Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a SAN Group Biotech Brasil Ltda.,

⁵ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Ref. Expediente N° SD2025/0013736

solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 17 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS